



RESOLUCIÓN Nº 13 – 2016

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. **Resolución 13-2016** de las diecisiete horas con treinta minutos del día nueve de agosto del dos mil dieciséis.

Vista la solicitud de nulidad del proceso electoral incoada por el señor Rodrigo Aymerich Blen, en contra del proceso de elección de representante del Sector Administrativo en el Consejo Universitario, concluido mediante declaratoria provisional de ganador emitida por el Tribunal Electoral Universitario el día veintisiete de julio del año en curso, resuelve:

RESULTANDO

PRIMERO: El señor Rodrigo Aymerich Blen, mediante memorial recibido en la Secretaria del Tribunal Electoral Universitario a las dieciséis horas con nueve minutos del día primero de agosto de dos mil dieciséis, formula una solicitud de nulidad de todo el proceso electoral para la elección del representante del Sector Administrativo en el Consejo Universitario para el período 2016-2020.

SEGUNDO: Que, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de audiencia, por Resolución No. 09-2016, de este Tribunal de las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se dio audiencia a todos los candidatos y a la candidata que participaron en tal condición en dicho proceso y se puso a disposición de estos el memorial del señor Rodrigo Aymerich Blen a efectos de que se pronunciaran sobre sus alegatos.

TERCERO: Que conforme a la audiencia conferida, el señor Saúl Aguilar Morales, se manifestó y en resumen deposita en este Tribunal la resolución al respecto.

CUARTO: Que conforme a la audiencia conferida, se manifestó el señor Norberto Rivera Romero, argumentando la extemporaneidad de la gestión incoada, pues según su saber y entender, esta debió interponerse en contra de la Resolución No. 05-2016 de las diecisiete horas con diez minutos del día diez de junio del año en curso, que fue la que declaró las candidaturas del proceso electoral.

QUINTO: Que conforme a la audiencia conferida, se manifestó el señor César Augusto Parral; dado lo extenso de su exposición se resumen sus alegatos de la siguiente manera: 1) El plazo otorgado para referirse a la gestión no es el plazo de ley y resulta limitativo para el ejercicio de una correcta exposición y fundamentación, por lo que ello lo deja en desventaja. 2) Manifiesta desconocer una serie de gestiones y documentos de índole privada, realizados por el señor Warner Cascante Salas, y solicita se le ponga en conocimiento y se le otorgue un plazo adicional para pronunciarse sobre ellos. 3) Hace algunas consideraciones y valoraciones en torno al oficio DFOE-0064 (sic), del 18 de agosto de 2015, relacionado



con el señor Warner Cascante Salas, el cual no aporta. 4) En el mismo sentido antes indicado, presenta según su decir un resumen de lo expuesto en dicho dictamen. 5) Considera que el proceso electoral está viciado de nulidad, puesto que según su entender, la autorización para que el señor Warner Cascante Salas pudiera participar en el proceso electoral, debió haber sido otorgada por el Tribunal Supremo de Elecciones. 6) Alega que la ausencia de dicha autorización impedía que el Tribunal Electoral Universitario pudiera inscribir la candidatura del señor Warner Cascante Salas y que ello vicia el proceso electoral. 7) Manifiesta que se “suma” a la *apelación* (sic) que formula el señor Aymerich Blen.

SEXTO: Que conforme a la audiencia conferida, se manifestó y así lo suscribió el señor Mariano Sáenz Vega, y al respecto indica que la participación del señor Warner Cascante Salas se dio sin que existiera contundente claridad y autorización de parte de la Contraloría General de la República, y que el señor Cascante Salas participó en el proceso electoral devengando un 65% de prohibición adicional en su salario y que debió haber solicitado un permiso sin goce de salario para tomar parte del proceso electoral.

SÉPTIMO: Los señores César Augusto Parral, Mariano Sáenz Vega, Pedro Navarro Torres y Rodrigo Alonso León Cantillano solicitan que el plazo de la audiencia conferida sea ampliado hasta las 18:30 horas del día 8 de agosto, y solicitan que se les ponga en conocimiento de documentos que mencionan a saber: a) Autorización de la Contraloría General de la República y Contraloría Universitaria. b) Carta al Tribunal donde se pide a la Contraloría General de la República, el cumplimiento de todo lo anterior (sic).

OCTAVO: Que conforme a la audiencia conferida, se manifestó el señor Rodrigo Alonso León Cantillano que secunda la gestión incoada por el señor Aymerich Blen, y solicita se convoque de nuevo a las elecciones y al respecto utiliza como fundamento el oficio DFOE-ST-0064 de la Contraloría General de la República.

NOVENO: Que conforme a la audiencia conferida, se manifestó el señor Warner Cascante Salas, y por lo extenso de su exposición y al haber sido contestada la audiencia conferida como una demanda, siendo que no lo es, a continuación se resumen sus argumentos de la siguiente forma, procurando abarcar los que resultan relevantes para la adopción de una resolución por parte del Tribunal Electoral Universitario: a) Señala que él realizó algunas consultas legales a la Contraloría General de la República y solicita permiso a la Contraloría Universitaria por reglamento para poder ser candidato. b) Realiza una serie de valoraciones y consideraciones de orden interpretativo y subjetivo sobre lo que él denomina oficio 11760. c) Menciona el señor Cascante Salas, que solicitó, en fecha 4 de septiembre de 2015, una ampliación del criterio emitido en el oficio 11760. d) Solicita el rechazo de las pretensiones del señor Aymerich Blen y pide confirmar la declaratoria provisional de elecciones efectuada por el Tribunal Electoral Universitario. Como pruebas materiales aporta los siguientes documentos que resultan de interés para resolver la solicitud de nulidad presentada: 1) El expediente que consta en el Tribunal Electoral Universitario. 2) Oficio de fecha 12 de mayo de 2016 mediante el cual solicitó permiso al Contralor Universitario para participar del proceso electoral, de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 inciso c) del Reglamento Organizativo de la



Contraloría Universitaria. 3) Oficio 13688 de la Contraloría General de la República. 4) Oficio 11760 de la Contraloría General de la República. 5) Se aportan las solicitudes del petente que generaron los oficios antes indicados. 6) La publicación del Semanario Universidad de fecha 3 de agosto de 2016, página 17. (sic).

DÉCIMO: Si bien es cierto, la audiencia conferida sobre la gestión del señor Rodrigo Aymerich Blen, fue para que los restantes candidatos y la candidata quienes participaron del proceso electoral se refirieran al respecto y no para que él mismo ampliara sus argumentos, lo cierto es que mediante escrito recibido en la Secretaría del Tribunal Electoral Universitario, a las 14:21 horas del 5 de agosto del año en curso, el señor Aymerich Blen presentó un libelo y éste se resume en: a) Alega transgresión de normas, específicamente de los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, por violación del debido proceso, en relación con el plazo conferido a los candidatos y candidata, por considerarlo limitativo para el ejercicio de sus derechos. b) Solicita una ampliación del plazo para los terceros interesados y una suspensión de la declaratoria oficial del proceso electoral.

RESUELVE EL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO:

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE AUDIENCIA. El artículo 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, no regula en forma completa el procedimiento que debe seguirse en relación con el trámite de una solicitud de nulidad del proceso electoral.

Al respecto, este Tribunal en aras de salvaguardar el debido proceso e integrando no solo la normativa universitaria que rige la materia y los principios fundacionales de la Universidad de Costa Rica, sino también la jurisprudencia de la Sala Constitucional al respecto, que es amplia y reiterada, ha considerado adecuado, oportuno y justo, conferir audiencia a quienes han sido partícipes en calidad de candidatos, para que se refieran a la gestión planteada por el señor Rodrigo Aymerich Blen.

Lo anterior, en consideración a que en su carácter de candidatos tienen un interés directo en el resultado de la gestión, que si bien es cierto, resulta de interés para la colectividad que integra el Sector Administrativo de la Universidad de Costa Rica y para la Comunidad Universitaria en general, lo cierto es también que dicho derecho de audiencia no solo no está regulado, sino que es una prerrogativa de este órgano conferirlo más bien, como una muestra de apertura al debate democrático y la pureza del sufragio que son principios inspiradores de la gestión de este órgano, razón por la cual, no sólo no podría violarse, como en efecto no se hace, norma jurídica alguna en relación con el debido proceso legal, sino que incluso este órgano electoral ha ido más allá de la norma *sub judice* y ha conferido una audiencia no regulada por ella precisamente para enmendar la laguna normativa; pero salvaguardando los plazos que al efecto se establecen para la resolución del tema objeto de impugnación, puesto que a este Tribunal se le confiere un



plazo máximo de cinco días para pronunciarse al respecto, según el Reglamento de Elecciones Universitarias, artículo 28, último párrafo, de allí que no llevan razón los señores César Augusto Parral, ni en su memorial dando respuesta a la audiencia conferida, ni en el memorial suscrito conjuntamente con los señores Mariano Sáenz Vega, Pedro Navarro Torres y Rodrigo Alonso León Cantillano, al solicitar una ampliación del plazo indicado, toda vez que no solo han podido, como en efecto lo hacen, referirse a la solicitud del señor Aymerich Blen, sino que incluso, en el caso del señor Parral y León, lo han hecho en dos oportunidades, en forma individual y en forma conjunta, lo cual demuestra la amplitud de este órgano electoral en cuanto a la garantía constitucional del debido proceso.

De la misma manera, es claro que el señor Rodrigo Alonso León Cantillano, incluso ha hecho expresión de sus argumentos con fundamento en el oficio DFOE-ST-0064 de la Contraloría General de la República, con lo cual evidencia haber tenido no solo el tiempo necesario para ello, sino incluso acceso a información constante en documentos pertenecientes a otras dependencias públicas y ello es muestra clara de que la audiencia conferida ha sido en forma amplia y suficiente.

Mención aparte merece hacerse del “impropio” memorial del señor Rodrigo Aymerich Blen en torno a la audiencia conferida a los demás candidatos y la candidata. Señala este Tribunal que dicho memorial resulta “impropio” ya que al señor Aymerich Blen no se le da audiencia sobre su gestión, precisamente porque es su solicitud la que está siendo conocida, de allí que pretender referirse a una gestión planteada por sí mismo deviene jurídicamente en impropio, pues se yergue como un reforzamiento a la gestión inicial o un aprovechamiento de la audiencia conferida al tercero para insistir sobre el mismo punto que la origina.

Más aun, la solicitud del señor Aymerich Blen resulta improcedente, pues carece de legitimación para actuar y/o reclamar a nombre de terceros; nótese que fundamentalmente, más allá de ratificar lo ya alegado, que viene a ser prueba de lo antes dicho, pues no agrega un solo elemento adicional a su gestión; lo que hace es pedir una ampliación del plazo, con un pseudo-fundamento constitucional no indicado, en cuanto a un supuesto plazo inexistente, sino que incluso, lo que pide alegando salvaguardar el derecho de terceros, que han ejercido ese derecho en forma directa, es una ampliación del plazo a nombre de ellos, diz que para que puedan ejercer un derecho que de por sí ya han ejercido, por lo que no existe agravio alguno que tutelar.

Finalmente y en torno a las manifestaciones del señor Aymerich Blen, respecto a su solicitud de suspensión de la declaratoria del resultado del proceso electoral, debe tener presente el petente que, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, específicamente en los artículos 135 y siguientes, estos establecen que este Tribunal es el máximo órgano de la Universidad de Costa Rica en materia electoral, único y en tal razón le está vedado declinar su competencia por lo que necesariamente en virtud del principio de legalidad administrativa y la normativa antes indicada, no sólo es el único que puede pronunciarse al respecto, sino que debe hacerlo de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos y dentro de los plazos establecidos al respecto, que es lo que efectivamente hace en este acto en resolución independiente. Por lo que en atención a lo expuesto, se rechaza la solicitud de suspensión de la declaratoria de resultados hecha por el señor Rodrigo Aymerich Blen.



SEGUNDO: SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO. Dado que la gestión incoada y objeto de estudio pareciera no tener clara la competencia de este órgano electoral, y tanto la gestión inicial del señor Rodrigo Aymerich Blen, así como su “impropio” memorial al que ya se ha hecho mención en el considerando anterior, y adicionalmente de los libelos suscritos por los señores Norberto Rivera Romero, César Augusto Parral, Rodrigo Alonso León Cantillano y el memorial suscrito por los señores César Augusto Parral, Mariano Sáenz Vega, Pedro Navarro Torres y Rodrigo Alonso León Cantillano; resulta imperioso aclarar y dejar sentado de manera definitiva que el Tribunal Electoral Universitario es el órgano supremo de la Universidad de Costa Rica en materia electoral, artículo 135 del Estatuto Universitario; es decir, su competencia se circunscribe a la materia electoral en el ámbito universitario de la Universidad de Costa Rica.

Por lo anterior, las resoluciones del Tribunal Electoral Universitario únicamente tienen relación con la materia electoral y en estricto apego a la normativa electoral universitaria. Ello significa que este Tribunal no tiene competencia alguna para conocer ni resolver ningún tipo de conflicto fuera de lo electoral, sea este de orden administrativo, ético, moral o de cualquier otra naturaleza.

Por lo antes expuesto se debe tener claro que para la resolución de este conflicto, este Tribunal no solo limita su competencia a la materia electoral, sino que su pronunciamiento no tiene más efecto que la declaratoria en cuanto al cumplimiento de dicha normativa y la legalidad o no del proceso electoral en sentido estricto. Cualquier supuesto vicio, alegato, gravamen o queja que cualquier persona interesada pudiera tener con respecto a temas NO ELECTORALES, deberá hacerlo valer en las instancias respectivas pues escapan a la competencia de este Tribunal.

Dicho lo anterior, debe de tenerse presente que este Tribunal y en razón de lo expuesto en forma expresa declina pronunciarse con respecto a los argumentos mencionados por el señor César Augusto Parral en torno a la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones para conocer de la autorización del señor Warner Cascante Salas para participar del proceso electoral, si es que así lo considera el petente, deberá dirigirse al órgano que menciona y por la vía jurídica que estime conveniente en procura de obtener de dicho Tribunal el pronunciamiento que considera omiso, puesto que este órgano electoral y por las razones que se indican y para efectos del proceso electoral de la Universidad de Costa Rica, ha estimado cumplido el requisito que se echa de menos en relación con el artículo 24 inciso c) del Reglamento Organizativo de la Contraloría Universitaria, ver infra considerando tercero de esta resolución.

Por la misma razón, deben de descartarse los alegatos expuestos en el resultando sexto de este pronunciamiento, realizados por el señor Mariano Sáenz Vega, en torno a lo que denomina una ausencia de claridad por parte de la Contraloría General de la República que deviene en una apreciación de tipo subjetivo y cualquier consideración de tipo administrativo en torno al régimen de prohibición y pago de dicho rubro que pudiera haber o no devengado el señor Warner Cascante Salas durante el proceso electoral, situación que claramente no resulta de competencia de este Tribunal.

La misma suerte corren las manifestaciones del señor Rodrigo Alonso León Cantillano, en torno a la interpretación que del oficio DFOE-ST-0064 de la Contraloría General de la República y la interpretación de éste, como se verá en el considerando tercero de esta resolución.



TERCERO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PARTICIPAR DEL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DEL SEÑOR WARNER CASCANTE SALAS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO. A) Sobre la participación del proceso electoral en cuanto tal: En un primer acápite y dada la confusión que se ha generado producto de la solicitud de nulidad incoada, el Tribunal Electoral Universitario procederá a aclarar en primer término cómo debe interpretarse y entenderse lo qué significa cumplir con los requisitos legales y cuáles son sus efectos jurídicos.

En primera instancia, hay que tener claro que una cosa es cumplir con los requisitos para participar de un proceso electoral en la Universidad de Costa Rica, y otra muy distinta, el ejercicio del cargo una vez que quien participa de un proceso electoral de tal naturaleza resulte electo.

El Tribunal Electoral Universitario, a efectos de autorizar la participación de cualquier persona en los procesos electorales internos de la Universidad de Costa Rica, verifica que quienes se postulan como candidatos, cumplan con los requisitos exigidos tanto estatutaria como reglamentariamente para tales efectos.

En el caso del señor Warner Cascante Salas y los demás partícipes del proceso electoral que ahora se impugna, la verificación de requisitos se efectuó mucho antes de la celebración de las elecciones en las que resultó ganador, en una segunda ronda, y se puso en conocimiento de la comunidad universitaria mediante resolución No. 05-2106 de las diecisiete horas con diez minutos del diez de junio del dos mil dieciséis, momento en el cual, de haber existido algún tipo de reserva y/o duda sobre la legalidad del acto, debió haberse ejercido el respectivo reclamo ante el órgano electoral, razón por lo demás clara y suficiente para tener por rechazada la gestión del señor Rodrigo Aymerich Blen por el fondo, tal y como lo hace ver el señor Norberto Rivera Romero en el libelo que aporta en la audiencia conferida, aunque por razones distintas.

No obstante lo dicho, dado que el procedimiento de revisión del proceso electoral lo permite y así lo ha ejercido el petente, este Tribunal se aboca al conocimiento de su gestión, precisamente como una muestra más de la garantía de la pureza del sufragio y la transparencia que en torno a la labor del órgano le ha caracterizado desde su creación, en aras de salvaguardar los más altos valores y principios fundacionales de la Universidad de Costa Rica, como en efecto lo hace.

b) Sobre el cumplimiento de requisitos por parte del señor Warner Cascante Salas. Además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normativa electoral, no cuestionados, en virtud del principio *tantum apelatum quantum resolutum*, este Tribunal, por no haber sido impugnados, da por sentado que el alegato que formula el señor Rodrigo Aymerich Blen se limita a cuestionar la legalidad de la participación del señor Warner Cascante Salas en cuanto es funcionario de la Contraloría Universitaria de la Universidad de Costa Rica.

Con respecto a este asunto concreto, el artículo 24 inciso c) del Reglamento Organizativo de la Contraloría Universitaria establece una condición para que el señor Cascante Salas pudiera tomar parte del proceso electoral, a saber, la necesaria existencia de un permiso para poder participar del proceso electoral o de política interna de la Institución como lo es el proceso para la elección de la representación del sector



administrativo en el Consejo Universitario. Esta es una condición existente en la normativa precisamente en los casos en que la persona que se encuentra en tal situación decida postularse para el cargo.

La norma de marras no indica quién debe otorgar dicho permiso, ni tampoco el procedimiento a seguir, por lo que este Tribunal entiende que para tales efectos, el cumplimiento de este requisito se tiene por efectuado, máxime cuando quien lo otorgó fue la autoridad superior de la Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-245-DI-2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis suscrito por el Contralor de la Universidad de Costa Rica señor Glen Sittenfeld Johanning, así las cosas, lo procedente es rechazar como en este acto se hace, la solicitud de nulidad planteada por el señor Rodrigo Aymerich Blen, en contra del proceso de elección del representante del sector administrativo en el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.

CUARTO: Sobre la competencia de la Contraloría General de la República y su injerencia en los procesos electorales de la Universidad de Costa Rica. Una vez sentadas las bases del alegato interpuesto y rechazada como ha sido la solicitud de nulidad formulada por el señor Rodrigo Aymerich Blen, este Tribunal considera oportuno, no solo para aclarar cualquier duda que al respecto pudiera existir, si es que la hay, tanto con respecto al presente proceso electoral, como de cara a futuros procesos, los efectos jurídicos del mencionado criterio de la Contraloría General de la República de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido mediante oficio 11760.

En relación con dicho criterio debe tenerse presente que: a) El órgano contralor de manera expresa manifiesta no ser competente para pronunciarse con respecto a la materia (página 2). b) Que no obstante lo anterior “en vista de su relevancia e incidencia en el ámbito de actuación de la Contraloría General, **resulta pertinente emitir un criterio no vinculante**” (ibid, la negrita y subrayado son suplidos). c) Que “**la prohibición contenida en el artículo 34 inciso d) de la Ley Nro. 8292, al emplear el término actividades político-electorales queda circunscrita a ese mismo alcance, por lo que queda excluida de esta disposición la actividad desarrollada dentro de las instituciones para la elección de miembros que conforman órganos internos**” (la negrita es suplida, página 3). d) Que “**no existe impedimento legal alguno dentro de la Ley General de Control Interno, que limite el derecho de los funcionarios de la Auditoría Interna a postular su nombre para ser electos como representantes de comisiones u organizaciones administrativas dentro de una institución; se debe aclarar que será únicamente para postular el nombre y tener el derecho de ser electo para el cargo lo que no se encuentra dentro de la prohibición del inciso d) de la Ley Nro. 8292**”. (La negrita y el subrayado son suplidos). e) Adicionalmente se indica “que en el caso de los sujetos comprendidos dentro del régimen de prohibición dispuesto por la Ley Nro. 8292, específicamente en el inciso a), **no podrán por ningún motivo asumir funciones de Administración Activa, ya que se verá necesariamente comprometido el criterio funcional y de independencia que contempla la función que realizan las Auditorías Internas dentro de las instituciones a las cuales pertenecen**” (ibid, página 5, la negrita y subrayado son suplidos).

Así las cosas, es absolutamente claro que, en el caso de marras, el criterio no vinculante de la Contraloría General de la República –a pesar de reconocer que no es competente en la materia como sí lo es el



Tribunal Electoral Universitario-, de éste se deduce que lo actuado por este órgano electoral ha sido conforme a derecho y en estricto apego a la normativa institucional, por lo que se constituye en un espaldarazo a la gestión de este Tribunal.

QUINTO: Sobre la aceptación del resultado electoral y el posterior ejercicio del cargo. Como corolario de lo anteriormente expuesto, de los alegatos esgrimidos ante este órgano electoral tanto por el quejoso como por los interesados, el Tribunal Electoral Universitario desea aclarar que una cosa es la declaratoria del resultado electoral que hace este órgano dentro del ejercicio de sus competencias institucionales y otra muy distinta, y fuera de su competencia, es la posterior aceptación que de dicha declaratoria haga la persona que resulte electa y el asumir el ejercicio del cargo, que son actos con consecuencias jurídicas independientes y con distintas responsabilidades.

En ese sentido, este Tribunal en pronunciamiento independiente a esta resolución, procederá a realizar en firme la declaratoria del resultado del proceso electoral, con las consecuencias jurídicas que ello implica. La persona que resultó electa en dicho proceso, es quien en primera instancia aceptará o no el resultado de la elección y en consecuencia se procederá a notificar a las instancias respectivas dicho acto, para que procedan con lo de su cargo.

Es responsabilidad de la persona que resulte electa luego del proceso electoral y con la declaratoria en firme de los resultados, proceder a realizar las gestiones administrativas y ante las respectivas instancias, a efectos de tomar posesión del cargo y evitar en su caso no sólo la eventual superposición horaria, sino además el cumplimiento de los requisitos que de acuerdo con la normativa universitaria proceden. La persona que resulte electa y las instancias administrativas competentes cumplirán y verificarán, respectivamente, el acatamiento de la normativa, acciones que no le corresponden a este órgano electoral.

Con base en lo dicho, este órgano electoral omite cualquier pronunciamiento relacionado con la eventual simultaneidad que en el ejercicio del cargo pudiera derivarse, en virtud de que a la fecha, no existe ni siquiera pronunciamiento en firme acerca de los resultados del proceso electoral, debido precisamente a la atención que se le brinda a la solicitud de nulidad bajo estudio, razón por la cual, resulta prematuro y por tanto improcedente, cualquier alegato que al respecto se formule en este momento.



POR TANTO

ACUERDO PRIMERO. Se rechaza la solicitud de nulidad incoada por el señor Rodrigo Aymerich Blen en contra del proceso de elección del Representante del Sector Administrativo en el Consejo Universitario para el período 2016-2020.

ACUERDO SEGUNDO. Se rechaza la solicitud de suspensión de la declaratoria en firme del resultado de la elección del Representante del Sector Administrativo en el Consejo Universitario para el período 2016-2020 incoada por el señor Rodrigo Aymerich Blen.

ACUERDO TERCERO. Se rechaza la solicitud de ampliación de la audiencia conferida mediante Resolución No. 09-2016 de las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del cuatro de agosto del año en curso, solicitada por el señor César Augusto Parral en forma independiente y por los señores César Augusto Parral, Mariano Sáenz Vega, Pedro Navarro Torres y Rodrigo Alonso León Cantillano en forma conjunta, así como por el señor Rodrigo Aymerich Blen.

ACUERDO CUARTO. Acuerdo en firme. Notifíquese.

Carmen María Cubero Venegas
Presidenta

C.C. Archivo